

## LIBRO VI

### DE LOS FIDUCIARIOS Y DE LOS FIDEICOMISOS

#### TÍTULO I - FIDUCIARIOS

##### CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

##### SECCIÓN I - DEFINICIONES

#### **ARTÍCULO 189 (DE LOS FIDUCIARIOS).**

Los Fiduciarios podrán actuar en Fideicomisos Generales o Financieros, sujetos al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la normativa.

Aquellos Fiduciarios que participen en Fideicomisos Generales se reputarán Fiduciarios Generales.

Se denominan Fiduciarios Financieros aquellas entidades habilitadas a actuar como Fiduciarios en Fideicomisos Financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 y sus disposiciones reglamentarias.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.1)*

#### **ARTÍCULO 190 (FIDUCIARIOS PROFESIONALES).**

En el caso de los Fiduciarios Generales, se considera que existe profesionalidad cuando:

- a. se verifique su participación en cinco o más negocios de Fideicomisos en cualquier año calendario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003;
- b. el Fiduciario sea una entidad de intermediación financiera, las que sólo podrán actuar como Fiduciarios en forma habitual y profesional, en función de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 17.703.

Los Fiduciarios Financieros se considerarán profesionales desde el momento en que se propongan desarrollar el primer Fideicomiso.

Todos los Fiduciarios Profesionales deberán cumplir con el deber de inscripción en el Registro del Mercado de Valores dispuesto por el artículo 6° del Decreto 516/003 de 11 de diciembre de 2003, a cuyos efectos deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información establecida en la normativa vigente, para la sub-categoría correspondiente.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.2)*

#### **ARTÍCULO 191 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).**

En la conducción de sus negocios, los Fiduciarios deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.3)*

#### **ARTÍCULO 192 (CONTABILIDAD SEPARADA).**

El Fiduciario deberá mantener un inventario y contabilidad separada del patrimonio fiduciario. En caso de ser Fiduciario en varios Fideicomisos deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.4)*

#### **ARTÍCULO 193 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).**

Los Fiduciarios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los Fideicomisos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio del Fiduciario.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.4.1)*

### **SECCIÓN II - REGISTRO DE FIDUCIARIOS**

#### **ARTÍCULO 194 (REGISTRO PÚBLICO DE FIDUCIARIOS).**

Créase en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay la Sección Fiduciarios, en la que se inscribirán los Fiduciarios profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 del 27/10/2003, con las subcategorías Fiduciarios Generales y Fiduciarios Financieros.

Aquellos Fiduciarios que hayan realizado su inscripción como Fiduciarios Financieros quedarán asimismo habilitados para actuar como Fiduciarios Generales.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.5)*

#### **ARTÍCULO 195 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).**

A los efectos de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios, no se exigirá la presentación de aquella información que ya obre en poder del Banco Central del Uruguay.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.6)*

#### **ARTÍCULO 196 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).**

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.7)*

## **CAPÍTULO II - FIDUCIARIOS GENERALES**

### **SECCIÓN I - REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN**

#### **ARTÍCULO 197 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES).**

La solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. Para el caso de personas jurídicas:

- a.1. Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.
- a.2. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
- a.3. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.
- a.4. Nómina de socios o accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad y participación de cada uno, acompañada de la información prevista en el artículo 200 de esta Recopilación.
- a.5. Nomina de Personal Superior, de acuerdo con la definición del artículo 9, acompañada de la información prevista en los artículos 201 y 201.1.
- a.6. Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario profesional.
- a.7. En el caso de sociedades anónimas, que la representación del capital sea a través de acciones nominativas (físicas o escriturales).
- a.8. Presentación de Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes a los tres últimos ejercicios (o desde el inicio de actividades si su antigüedad fuera menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de Informe de Auditoría Externa.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el fiduciario no elabora Estados Contables consolidados;
- a.9. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- a.10. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.
- a.11. En caso de Instituciones de Intermediación Financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.
- a.12. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos

dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

- b. Para el caso de personas físicas:
  - b.1. La información prevista para el personal superior en los artículos 201 y 201.1.
  - b.2. Presentación de la información requerida en los numerales a.1, a.3, a.10 y a.12 del literal a) precedente.

*Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -( 2010/01987)*

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

Antecedentes del artículo

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 - Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.8)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 198 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES).**

A los efectos de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios Profesionales, aquellos no comprendidos en el artículo 190 deberán presentar, adicionalmente a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales en la presente Sección, Declaración Jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante, en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a. en el caso de personas físicas, deberá contar con:
  - a.1 Título profesional con más de tres años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.
  - a.2 Experiencia previa, adquirida en los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.
  - a.3 Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar, debiendo detallarse como mínimo:
    - a.3.1. medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del Fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales .
    - a.3.2. recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.
  - a.4 Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a.4.1. mantenerse vigentes durante toda la duración del Fideicomiso,
- a.4.2. tener vigencia no inferior a un año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay,
- a.4.3. presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima

respectiva,

- a.4.4. presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía en el Banco Central del Uruguay deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como Fiduciario General o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, o se reciba la comunicación de parte del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

- b. en el caso de personas jurídicas, deberán:

b.1. Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en los artículo 201 y 201.1, verifique el cumplimiento de los ítems a.1) y a.2) del literal a) precedente.

b.2. Verificar los requisitos establecidos en los ítems a.3) y a.4) del literal a) precedente.

*Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -( 2010/01987)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1914 – Resolución del 09.07.2004*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.8.1)*

#### **ARTÍCULO 199 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR).**

Tratándose de Fiduciarios del exterior del país, que participen en Fideicomisos Generales cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto en la presente Sección, deberán presentar:

- a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los Fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

a.1 Resolución que dispuso autorizar la inscripción del Fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.

a.2 Detalle de los Fideicomisos administrados por el Fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno la naturaleza del Fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere

relevante para tramitar la solicitud de inscripción.

- a.3 En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al Fiduciario en los últimos tres años.
- a.4 Constancia de que el Fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.
- b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como Fiduciarios en el extranjero.
- c. Especificar la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del Fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.9)*

#### **ARTÍCULO 200 (ACCIONISTAS DE FIDUCIARIOS).**

Los Fiduciarios Generales que no sean entidades de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la siguiente información sobre sus accionistas:

- a. Tratándose de personas físicas, deberán presentar la información que se detalla en los artículo 201 y 201.1 sobre personal superior.
- b. Tratándose de personas jurídicas:
  - b.1. Testimonio notarial del contrato o estatuto social;
  - b.2. Cuando se trate de entidades extranjeras:
    - b.2.1. declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
    - b.2.2. certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
  - b.3. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
  - b.4. Estados Contables individuales anuales, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
  - b.5. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de cinco días hábiles de ocurridas, aportando la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la

señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

*Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -( 2010/01987)*

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

Antecedentes del artículo

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.10)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 201 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Los Fiduciarios Generales deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

*Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial- 22.10.2010-(2010/01987)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

Antecedentes del artículo

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.11)*

#### **ARTÍCULO 201.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Los Fiduciarios Generales deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

- a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
  - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
  - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
  - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos

- disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
- iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
  - v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 12.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

*Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -( 2010/01987)*

#### **ARTÍCULO 201.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).**

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 9 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 201.

*Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -( 2010/01987)*

#### **ARTÍCULO 202 (DE LA PROFESIONALIDAD).**

Los Fiduciarios que adquieran el carácter de profesionales, por participar en cinco negocios o más negocios de Fideicomisos en cualquier año calendario, deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios del Banco Central del Uruguay dentro de los veinte días hábiles de configurado el mismo.

La omisión de la presente obligación será comunicada al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 116.11.1)*

### **SECCIÓN II - REQUISITOS PERMANENTES**

#### **ARTÍCULO 203 (INFORMACIÓN CONTABLE).**

Los Fiduciarios Generales deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, o Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos, acompañada de certificación notarial de la firma del titular, según corresponda.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.
  - ii. Estados Contables individuales anuales del Fiduciario, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y de tratarse de sociedades comerciales:
- i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables
  - ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.
  - iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.
- b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:
- i. Estados Contables consolidados semestrales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados
  - ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:
- i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados
  - ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La presentación de los estados contables consolidados – incluyendo cifras comparativas - o de la

declaración jurada indicando los motivos por los cuales el supervisado no elabora los mismos, según corresponda, será exigible a partir de la información referida al 31/12/2009.

*Circular 2030 – Resolución del 21.07.2009 - Publicada en Diario Oficial del 03.08.2009 - Modifica disposición transitoria (2009/0798)*

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

Antecedentes del artículo

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.12)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 204 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN).**

El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores o sus actualizaciones.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

Antecedentes del artículo

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

#### **ARTÍCULO 205 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).**

Los Fiduciarios Generales inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los Fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

Antecedentes del artículo

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1915 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 116.14)*

### **CAPÍTULO III – FIDUCIARIOS FINANCIEROS**

#### **SECCIÓN I – REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN**

#### **ARTÍCULO 206 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS).**

A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario Profesional.
- b. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

- c. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario, por un monto no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

La citada garantía deberá incrementarse en forma previa a cada emisión en un 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, el citado depósito deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.

La garantía deberá mantenerse en todo momento. Tratándose de la garantía inicial de UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas), podrá consistir en:

- prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses; o
- prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

Tratándose de la garantía adicional del 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, consistirá en prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro del Mercado de Valores o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará, en los casos que corresponda, a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

- d. Presentar la documentación prevista en el artículo 209, relativo a la contratación de servicios de terceros para la prestación de servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos.

*Circular 2073 – Resolución del 28.10.2010 - Vigencia Diario Oficial -(2010/02019)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1914 – Resolución del 09.07.2004*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.15)*

#### **ARTÍCULO 207 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA).**

El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 302.

*Circular 2073 – Resolución del 28.10.2010 -Vigencia Diario Oficial -(2010/02019)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 208 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR).**

Tratándose de Fiduciarios del exterior del país, que participen en Fideicomisos Financieros cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto en la presente Sección, deberán presentar:

- a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los Fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:
  - i. Resolución que dispuso autorizar la inscripción del Fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.
  - ii. Detalle de los Fideicomisos administrados por el Fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno su naturaleza del Fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.
  - iii. En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al Fiduciario en los últimos tres años.
  - iv. Constancia de que el Fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.
- b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como Fiduciarios en el extranjero.
- c. Especificación de la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del Fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.
- d. Descripción de la infraestructura organizativa en el país detallando los medios materiales y personales que afectarán en el desempeño de sus funciones.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.19)*

#### **ARTÍCULO 209 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS).**

A efectos de dar cumplimiento al servicio ofrecido, el Fiduciario podrá subcontratar con terceros la prestación de los servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos, manteniendo el Fiduciario la responsabilidad por la gestión del subcontratante.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o entidad subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, el Fiduciario deberá presentar el original o testimonio notarial de los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o

declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios el Fiduciario deberá presentar el original o testimonio notarial de dichos contratos, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

En los casos de inscripción de Fideicomisos Financieros de oferta privada no se requerirá la acreditación de la solvencia patrimonial y técnica.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.20)*

## **SECCIÓN II – REQUISITOS PERMANENTES**

### **ARTÍCULO 210 (INFORMACIÓN CONTABLE).**

Los Fiduciarios Financieros deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.
- ii. Estados Contables individuales anuales del Fiduciario, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, si se trata de sociedades anónimas:

- i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables.
- ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.
- iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.

b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados semestrales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.
- ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio

económico:

- i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.
- ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los Fideicomisos de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La presentación de los estados contables consolidados – incluyendo cifras comparativas - o de la declaración jurada indicando los motivos por los cuales el supervisado no elabora los mismos, según corresponda, será exigible a partir de la información referida al 31/12/2009.

*Circular 2030 – Resolución del 21.07.2009 - Publicada en Diario Oficial del 03.08.2009 - Modifica disposición transitoria (2009/0798)*

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

#### Antecedentes del artículo

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.21)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 211 (INFORMACIÓN DE LOS MONTOS EN CIRCULACIÓN).**

Los Fiduciarios deberán presentar con periodicidad mensual, información del monto total de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos en circulación, detallando los montos originales y las correspondientes amortizaciones o rescates efectuados.

Dicha información deberá estar referida al cierre de cada mes y presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, para cada uno de los Fideicomisos administrados, tanto de oferta pública como privada, expresada en la moneda correspondiente a la emisión efectuada.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### Antecedentes del artículo

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.22)*

#### **ARTÍCULO 212 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN).**

El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores o sus actualizaciones.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.23)*

### **ARTÍCULO 213 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).**

Los Fiduciarios Financieros inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los Fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1915 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 116.24)*

## **TÍTULO II – FIDEICOMISOS FINANCIEROS**

### **CAPÍTULO I – REGISTRO DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS**

#### **ARTÍCULO 214 (PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS).**

A efectos de determinar si los valores representativos de participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los Fiduciarios Financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los Fideicomisos Financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo 215 de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los Fideicomisos Financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los Fideicomisos Financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.25)*

#### **ARTÍCULO 215 (CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN).**

El Banco Central del Uruguay dejará constancia en el propio contrato de Fideicomiso, de su presentación

y la calidad de los valores, estableciendo si se trata de oferta pública o privada. A los efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo expresado en el contrato de Fideicomiso y las definiciones establecidas en la normativa vigente.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.26)*

#### **ARTÍCULO 216 (REQUISITOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO).**

El mencionado contrato deberá contener:

- a. La identificación:
  - a.1 Del Fideicomiso, utilizando una designación que permita individualizarlos, la que deberá estar acompañada de la denominación "Fideicomiso Financiero".
  - a.2 Del Fiduciario, de acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003.
- b. La individualización de los bienes o derechos objeto del Fideicomiso.
- c. Descripción del mandato del fideicomitente estableciendo claramente las responsabilidades del Fiduciario.
- d. La determinación del procedimiento mediante el cual los bienes y derechos serán incorporados al Fideicomiso.
- e. Los términos y condiciones generales de la emisión de los certificados de participación, de los títulos representativos de deuda o de los títulos mixtos.
- f. El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.
- g. Los derechos y obligaciones del Fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.
- h. La obligación del Fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto.
- i. El destino de los bienes o derechos a la finalización del Fideicomiso.
- j. Procedimiento para la liquidación del Fideicomiso.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.27)*

#### **ARTÍCULO 217 (DOCUMENTACIÓN – OFERTA PRIVADA).**

El Fiduciario que administre Fideicomisos comprendidos en el régimen de oferta privada deberá presentar asimismo:

- a. En el caso de que el fideicomitente sea una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.

- b. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los valores escriturales.
- c. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo 206, en forma previa a la emisión de los títulos.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.28)*

## **CAPÍTULO II – REGISTRO DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 218 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN).**

La solicitud de autorización de oferta pública deberá ser presentada por el Fiduciario, en representación del Fideicomiso por él administrado pudiendo optar por:

- a. Una emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos.
- b. Un programa global para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, hasta un monto máximo, rigiendo a tales efectos las disposiciones contenidas en esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.29)*

### **ARTÍCULO 219 (DOCUMENTACIÓN – OFERTA PÚBLICA).**

A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el Fiduciario deberá presentar la solicitud de autorización de oferta pública, la que tendrá que estar acompañada de la siguiente documentación:

- i. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitados al Fideicomiso.
- ii. Si el fideicomitente es una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.
- iii. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente del Fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores;
- iv. Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión.
- v. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los títulos escriturales.
- vi. Testimonio notarial de todos los otros contratos relacionados con el Fideicomiso y la emisión, debidamente firmados.
- vii. Informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.
- viii. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su

modalidad, de existir.

ix. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo 206.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.30)*

#### **ARTÍCULO 220 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).**

Una vez inscriptos los valores a ser emitidos, se deberá presentar ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP la siguiente información:

- a. al menos con tres días hábiles previos a la realización de la presentación y suscripción de la emisión:
  - i. el prospecto definitivo de emisión, en forma impresa y electrónica;
  - ii. el Testimonio notarial del documento constitutivo del Fideicomiso, con la constancia de inscripción en el Registro de Actos Personales, Sección Universalidades, del Ministerio de Educación y Cultura.
  - iii. nota indicando las fechas de suscripción y emisión.
- b. el día hábil siguiente a la emisión: nota indicando el monto emitido.
- c. dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:
  - i. facsímil del valor, si fueran físicos.
  - ii. testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 221 (OFERTA PÚBLICA – OTROS REQUISITOS).**

La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos se regirá en lo no previsto en este Libro por las disposiciones referentes a la emisión de valores de oferta pública.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 222 (PROSPECTO DE EMISIÓN).**

El proyecto de prospecto de emisión deberá contener como mínimo información sobre:

- a. Identificación del Fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos.
- b. Identificación del Fiduciario indicando denominación social, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico.

- c. Nómina del personal superior del Fiduciario, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación.
- d. Identificación de todos los agentes participantes en el Fideicomiso y la emisión.
- e. Características de los valores.
- f. Informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.
- g. Detalle de los activos propiedad del Fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente.
- h. Criterios de valuación de activos y pasivos del Fideicomiso.
- i. Régimen de comisiones y gastos imputables al Fideicomiso.
- j. Condiciones de la suscripción y la integración.
- k. Copia del contrato de Fideicomiso y de todos los otros contratos relacionados con el Fideicomiso y el valor, debidamente firmados.
- l. Descripción de las competencias y funcionamiento de las Asambleas de tenedores de títulos.
- m. Las cláusulas que habiliten a la Asamblea de tenedores de títulos a modificar condiciones de los valores con determinadas mayorías de forma vinculante para todos los titulares, deberán ser advertidas en forma destacada.
- n. Las cláusulas establecidas en los artículos 223, 227, 228 y 230 de la presente Recopilación, en forma destacada.
- o. Descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera.
- p. Estados Contables del Fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.
- q. Resumen de los términos y condiciones de la emisión.
- r. Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados ante el Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.31)*

#### **ARTÍCULO 223 (INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO).**

Los Fiduciarios deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución .....de fecha....."

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento del Fideicomiso.

(Nombre del Fideicomitente) en su calidad de Fideicomitente y (nombre del Fiduciario) en su carácter de Fiduciario declaran y garantizan que los activos incluidos en el Fideicomiso (nombre del Fideicomiso) son ciertos y legítimos y facultan a los titulares de los valores que se emitirán a ejercer todos los derechos resultantes de los términos y condiciones que se describen en el presente Prospecto.

(Nombre del Fiduciario) es responsable de la veracidad de la información contable, financiera y económica de (nombre del Fiduciario), así como de toda otra información respecto de sí mismo suministrada en el presente prospecto.

La información incluida en el prospecto respecto de (nombre del fideicomitente) fue proporcionada por el fideicomitente y es de su responsabilidad exclusiva.

La calificación de riesgo (que incluye el análisis de flujo de fondos esperado y los riesgos inherentes a la inversión) fue confeccionada por (nombre de la calificador) y es de su exclusiva responsabilidad.

El Directorio del (nombre del Fiduciario) manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre las características del Fideicomiso (nombre del Fideicomiso), sobre los activos que lo integran, las condiciones de la emisión y los derechos que le corresponden a los titulares de los valores que se emitirán".

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1925 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 116.32)*

#### **ARTÍCULO 224 (TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA).**

Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados podrán ser emitidos en modalidad física o escritural y deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a. Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del Fiduciario.
- b. Identificación del Fideicomiso.
- c. Denominación del valor.
- d. Monto de la emisión y de los títulos representativos de deuda emitidos.
- e. Otras características, términos y condiciones de los títulos.
- f. Garantías y/u otros beneficios otorgados por el emisor y/o terceros en su caso.
- g. Plazo de vigencia del Fideicomiso.
- h. La aclaración de que el valor se encuentra inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, indicando la resolución que autorizó tal inscripción para la oferta pública.

i. La leyenda establecida en el artículo 227 de la presente Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.33)*

#### **ARTÍCULO 225 (CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN).**

Los certificados de participación en el patrimonio fiduciario podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en el artículo 224 de la presente Recopilación, la enunciación de los derechos que confieren y la medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.34)*

#### **ARTÍCULO 226 (TÍTULOS MIXTOS).**

Los títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en los artículos 224 y 225 de la presente Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.35)*

#### **ARTÍCULO 227 (DECLARACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD).**

Se deberá incorporar en todos los títulos la siguiente leyenda:

“Los bienes del Fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitidos, de acuerdo con el artículo 8, de la Ley N° 17.703 del 27/10/2003.”

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.36)*

#### **ARTÍCULO 228 (ACTUACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LA EMISIÓN).**

Cada vez que una institución financiera participe en una emisión, se deberá establecer claramente y en forma destacada en el prospecto de emisión el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.37)*

#### **ARTÍCULO 229 (PUBLICIDAD).**

La publicidad de los valores a emitirse o aquella que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscripto el Fideicomiso en el

Registro del Mercado de Valores.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 116.38)*

### **ARTÍCULO 230 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS – PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL FIDUCIARIO).**

Se deberá declarar en forma destacada en el Prospecto de emisión si se admite o no la posibilidad de que personas vinculadas al Fiduciario – en tanto tenedores de títulos – participen en las asambleas de tenedores de títulos.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

- a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior del Fiduciario.
- b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los Fiduciarios no podrán tener participación en los títulos que emitan tal como lo establece el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, salvo que se trate de Fideicomisos cuyo Fiduciario sea una empresa de intermediación financiera según lo estipulado en el artículo 5 de la ley N° 18.127, en cuyo caso no tendrán voto en las asambleas de tenedores de títulos.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.39)*

### **ARTÍCULO 231 (PROGRAMAS DE EMISIÓN).**

En el caso de programas globales para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de títulos financieros que se emitan en el marco de dicho programa.
- b. El suplemento del prospecto correspondiente a cada serie deberá contener:
  - i. la información especificada en el artículo 222 de la presente Recopilación;
  - ii. una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie;
  - iii. un detalle sobre la evolución de las Series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie;
  - iv. Estados Contables del Fideicomiso: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.40)*

### **CAPÍTULO III - INFORMACIÓN PERMANENTE**

#### **ARTÍCULO 232 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA - INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).**

Los Fiduciarios que administren Fideicomisos Financieros comprendidos en el régimen de oferta pública deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

- a. Con periodicidad anual:
  - a.1 Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la actualización de la calificación de riesgo expedida por entidad calificadora inscrita en el Registro del Mercado de Valores.
  - a.2 Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Auditoría, debidamente firmados.
- b. Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.
- c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio: Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados acompañados de Informe de Compilación debidamente firmados.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer la presentación de informes adicionales sobre los Fideicomisos Financieros administrados, atendiendo al diseño y características propias de cada Fideicomiso.

Los Informes de Auditoría, de Revisión Limitada y los informes adicionales mencionados en el inciso precedente deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los Fideicomisos Financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

*Circular 2092 – Resolución del 05.08.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.08.2011- (2011/01119)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.41)*

#### **ARTÍCULO 233 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA -INFORMACIÓN SOBRE**

---

**EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS).**

Los Fiduciarios Financieros deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses o conceptos similares.

Los agentes de pago serán responsables de la remisión de dicha información, respecto de aquellas emisiones en las que participen.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil de producido el evento, en el formato que establecerá la reglamentación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 116.42.1)*